



Hermosillo, Sonora, a veintidós de mayo del año dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número ROM 4115, instruido en contra de las C.C.

el primero en su carácter de Director General de Parques Industriales de Sonora O.P.D.E y la segunda en su carácter Auxiliar Administrativa y/o Directora Administrativa, por el presunto incumplimiento a los artículos 2 y 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día once de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 183-184), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a los C.C.

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de abril de dos mil quince (fojas 190-197), se emplazó formal y legalmente al encausado C. para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha seis de abril de dos mil quince (fojas 198-207), se emplazó formal y legalmente a la encausada C. para que compareciera a la audiencia prevista por

el artículo 76 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que siendo las once horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 214-211), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del LIC. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ, representante legal del encausado, el C. _____, en la que se contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación (fojas 214-238).

6.- Que siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 252-253), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del LIC. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ, representante legal de la encausada, la C. _____, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho mediante escrito de contestación (fojas 255-283). Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2.ª fracción y, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 73 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por la vía del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa establecido en los artículos 79 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, suscrito por el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo, con fecha uno de octubre de dos mil tres (foja 21). El segundo de los presupuestos la calidad de servidor público del ahora encausado, C. _____, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento del C. _____ de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, designado como Director General de Sistema de Parques Industriales O.P.D.I., nombramiento

signado por el actual Gobernador del Estado de Sonora Guillermo Padrés Elias y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Lamas Córdova (foja 22); y por otra parte con copia certificada de memorándum signado por el C.

en su carácter de Director General del Sistema de Parques Industriales de Sonora O.P.D.E., donde designa a la para que apoye en labores Administrativas que se requieran para el mejor funcionamiento dicha unidad administrativa (foja 239), mismas documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y as reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

205

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acalando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente al derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 182 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les comó traslado cuando fue empazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaré.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las documentales que consideró pertinentes y que no se transcriben por obvio de repeticiones innecesarias que como a la letra se insertaren y que obran agregadas en autos (fojas 286-289).-----

----- Esta autoridad a las probanzas anteriormente señaladas y que obran agregadas en autos en las fojas anteriormente señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de la absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 210-211), a cargo del encausado el C. *[Nombre]*, por otra parte, en la audiencia de ley celebrada a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 252-253), a cargo de la encausada la C.

quienes dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra manifestando las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimar pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.

Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil quince (fojas 285-289), se decretó la admisión de pruebas ofrecidas por los encausados, los C.C.

en el caso que nos ocupa, las cuales no se transcriben por obvio de repeticiones como s. a la letra se insertan y que obran agregadas en autos del presente asunto (fojas 286-289).

Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados y certificados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que forman parte de los archivos públicos y particulares de dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como lo son la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en consecuencia las probanzas anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido en virtud de que no fueron impugnados ni objetados, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar impugnation de caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia. Las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 3º-B, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atenc a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en su audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo de artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "... El juez o Jueza hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, que deba ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

... Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye a los C.C.

el primer en su carácter de Director General de Parques Industriales de Sonora O.P.D.E. y la segunda en su carácter de Auxiliar Administrativa y/o Directora Administrativa de dicha entidad, que constan en las actas de hechos son las siguientes:

1.- El encausado C. omitió en ejercicio de atribuciones, regularizar y corregir lo señalado en las observaciones detectadas por Auditoría Gubernamental debiendo haber presentado la información soporte; y por otra parte, la ahora presunta encausada, la C.

llevó a cabo actividades administrativas y el manejo de recursos financieros dentro de la entidad de Sistema de Parques Industriales del Estado O.P.D.E. sin que existiera ningún documento que la facultara para tales efectos donde se señalaran las actividades que ella debería de llevar a cabo. También se observa en el acta de auditoría practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, aparecen observaciones no solventadas por parte de Sistemas de Parques Industriales, las cuales refieren a que:

... 1 - No existe contrato laboral para el ejercicio 2013 de acuerdo con la normatividad vigente, en la aplicación del Cuestionario de Personal el 10 de abril de 2014, manifestó contar con una antigüedad de un año y cinco meses.

2.- Existen documentos en los que aparece como persona autorizada para el manejo de los recursos financieros de la entidad.

3.- Se encuentra incluida en el registro de firmas mancomunadas para el manejo de las cuentas bancarias de este ente público, sin existir un documento en la que se acredite su relación laboral con el mismo.

4.- Según cuestionario personal aplicado manifestó realizar actividades que pueden ser llevadas a cabo por personal adscrito al organismo.

5.- El puesto que manifiesta desempeñar no se encuentra adherido a la estructura laboral de ese ente público.

6.- Como evento posterior, se detectó que para el ejercicio 2014 se celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales por un importe de \$32,800.00 mensuales más IVA, resultando un total de \$38,048.00 observándose un pago superior a lo estipulado al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.

7.- Para el ejercicio 2014 expidió recibo de honorarios del 1ro de enero al 30 de abril de 2014 por un importe total de \$120,000.00 observándose además que el pago realizado de acuerdo a las funciones manifestadas en el cuestionario, no se apega al tabulador del Gobierno del Estado.

8.- Se detectó que no cumple con el registro de asistencia, ya que existe un reloj checador en el cual se evidencia tal situación.

9.- No se cuenta con expediente personal debidamente integrado.

... De igual forma se observaron cargos imprevistos por \$26,260.00 por concepto de compras de pasteles, pago de estacionamiento, lavado de autos, tarjetas telefónicas, compras en tiendas comerciales y consumo de alimentos y combustible, los cuales carecen de justificación que ampare el gasto realizado violando con ello a lo dispuesto en los artículos 2. 143, 148 y 156 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y

Gasto Público Estatal; 48 fracción III y 92 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos de la Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 27 y 29 del Decreto no. 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013; y los numerales 2, 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas fracciones del artículo de la ley en mención que se transcriben por ser la ley que rige a esta autoridad y que a la letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales:

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, imparcialidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y el cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción, que se atribuya, y sin perjuicio de sus derechos inherentes, previstos en las normas específicas que al respecto existan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el desempeño de los servicios que tuviere a su cargo

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiera la fracción XVIII de este precepto.

XIV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pudiese ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan

XCVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, directa o supuestamente, propicie daño a bienes ajenos, o las instalaciones que se encuentran bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

--- En ese sentido, el C. _____ en su escrito de contestación de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 214-238), presentado a través de su representante legal, en la correspondiente audiencia de ley, manifiesta en su favor, al responder las defensas y excepciones de ley, denuncia, entre otras cosas lo siguiente: "... En lo que respecta a la acusación que viene presentando en mi contra y otra persona, la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, señalo que la misma es infundada y carece de todo sustento legal, ya

que el suscrito, en todo momento me desempeñe de manera correcta durante el ejercicio de mis funciones como Director General de Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. del Estado de Sonora por lo tanto niego rotundamente los hechos que se me pretenden imputar mediante la denuncia que mediante el presente escrito se atiende; al respecto manifiesto que la acusación carece de todo sustento legal, ya que la misma es infundada y además imprecisa, pues se advierten una serie de manifestaciones en torno a una auditoría practicada al Sistema de Parques Industriales C.P.D.E. del Estado de Sonora, la cual abarcó el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, misma que supuestamente arrojó irregularidades que según considera la denunciante, me son atribuibles, lo cual viene a ser una interpretación completamente equivocada, pues tanto de los hechos narrados como de la normatividad que viene invocando como voluntada, en ningún momento se desprende que la misma se haya quebrantado por mi persona en ejercicio de mis funciones al momento de estar desempeñando el cargo de Director General de Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. del Estado de Sonora. De igual forma señala que la denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de hechos enumerados del uno al quince, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierte única y exclusivamente la forma en la cual se llevó a cabo la auditoría practicada por parte del personal de esa Contraloría Estatal, pues solo se limita a detallar el desarrollo de los trabajos efectuados durante el proceso de auditoría y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman la responsabilidad administrativa de parte de

es decir, no se narran hechos concretos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual el suscrito tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de mis funciones; por lo tanto en los puntos que señalo, no se advierte acusación concreta y clara alguna en mi contra, entonces me encuentro imposibilitado para presentar una defensa enfrente a una presunta conducta realizada por toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, relativo a la auditoría que según dice la denunciante se llevó a cabo; así mismo quiero dejar claro que en ningún momento de la narrativa de hechos, se hace relación entre los preceptos legales que se hayan violentado con motivo de la o las conductas y omisiones que se hubiesen desplegado al momento de ejercer mi cargo dentro del Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. durante el año 2013, que cabe resaltar siempre lo efectué conduciéndome con igualdad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y jamás incurri en un acto u omisión que afectara a tales exigencias y que como consecuencia se pudiera derivar en una responsabilidad administrativa, tal y como lo marca el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Por otra parte según lo narrado en el hecho quince, respecto a la conservación número ocho, debo resaltar que, dicha información o contenidos señalados únicamente que contra del Sistema de Parques Industriales O.P.D.E., se ejerció determinado recurso, sin embargo, y esto es importante, en ningún momento señala de manera concreta o clara, en que consiste la irregularidad que pretende imputarme, es decir, en ningún momento aclara o precisa la forma en que el suscrito durante el año dos mil trece me abstuve de realizar algún acto u omisión que implicare un abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, según lo establecido en el artículo 63 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios --

En ese sentido, la C. [redacted] en su escrito de contestación de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (fojas 256-283), presentado a través de su representante legal, en la correspondiente audiencia de ley manifiesta en su favor, al responder las defensas y excepciones de la denuncia, entre otras cosas lo siguiente: ". En lo que respecta a la acusación que viene presentando en mi contra y otra persona, la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado, señalo que la misma es infundada y carece de todo sustento legal, y que el suscrito, en todo momento me desempeñe de manera correcta durante el ejercicio de mis funciones administrativas en el Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. del Estado de Sonora, por lo tanto niego rotundamente los hechos que se me pretenden imputar mediante la denuncia que mediante el presente escrito se abinde; al respecto manifiesto que la acusación carece de todo sustento legal y que la misma es infundada y además imprecisa, pues se advierten una serie de manifestaciones en torno a una auditoría practicada al Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. del Estado de Sonora, la cual abarcó el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, misma que supuestamente amojó irregularidades que según considera la denunciante me son atribuibles, lo cual viene a ser una interpretación completamente equivocada, pues tanto de los hechos narrados como de la normalidad que viene invocando como violentada, en ningún momento se desprende que la misma se haya quebrantado por mi persona en ejercicio de mis funciones al momento de estar desempeñando funciones administrativas en el Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. del Estado de Sonora. De igual forma señala que la denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de hechos enumerados del uno al quince de los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierte exclusivamente la forma en la cual se llevó a cabo la auditoría practicada por parte del personal de la Contraloría Estatal, pues solo se limita a detallar el desarrollo de los trabajos efectuados durante el proceso de auditoría y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa de parte de [redacted] es decir, no se mencionan hechos precisos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual el suscrito tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de mis funciones; por lo tanto en los puntos que señalo no se advierte acusación concreta y clara alguna en mi contra, entonces me encuentro imposibilitado para presentar una defensa entorno a una presunta conducta realizada por [redacted] vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, relativo a la auditoría que según dice la denunciante se llevó a cabo; así mismo quiero dejar claro que en ningún momento de la narrativa de los hechos, se hace relación entre los preceptos legales que se hayan violentado con motivo de los hechos, se hace relación entre los hechos que se hubiesen desplegado al momento de ejercer mi cargo dentro del Sistema de Parques Industriales O.P.D.E. durante el año 2013, que cabe resaltar siempre lo efectos conduciéndome con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y jamás incurri en un acto u omisión que afectara a tales exigencias y que como consecuencia se pudiera derivar en una responsabilidad administrativa, tal y como lo marca el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Por otra parte según lo narrado en el hecho quince, respecto a la observación número ocho, debo resaltar que, dicha información o contenidos señalan únicamente que dentro del Sistema de Parques Industriales O.P.D.E., se ejerció determinado recurso, sin embargo, y esto es importante, en ningún momento señala de manera concreta o clara, en que

consiste la irregularidad que pretende imputarme, es decir, en ningún momento aclaro o precisé la forma en que el suscrito durante el año dos mil trece me abstuve de realizar algún acto u omisión que implicara un abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, según lo establecido en el artículo 63 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

... Por otra lado, esta autoridad resolutora adviere que los escritos de contestación de denuncia y defensas y excepciones de cada uno de los encausados son similares por lo que esta autoridad determina que por economía procesal se procede a resolver de manera conjunta la presente causa administrativa, sirve de sustento al caso por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1677, correspondiente al mes de febrero de 2009 Nuevena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de contar con garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos generales materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

... Por otra parte de las excepciones que plantean los encausados C.C.

se hacen constar en Oscuridad de la demanda (Denuncia), Falta de Acción o derecho del denunciante, y el Acuse de rebeldía, mismas que obran agregadas en autos en su contestación de denuncia (fojas 234-235 y 276-280).

... En este sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante suporta las imputaciones hacia los hoy encausados, así como de las argumentaciones que estos esbozan para intentar desvirtuarlas, teniéndose que las documentales que a parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en las actas de hechos se refieren las supuestas conductas imputables a los encausados, las cuales la denunciante establece que fueron deslegadas en distintas ocasiones, no se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocasión, por lo que es oscura la denuncia, excepción que los encausados C.C.

hacen valer como defensa ante esta resolutora en su escrito de contestación, presentado en su Audiencia de Ley, manifestando que se les dejó en estado de indefensión al no precisar el desarrollo de los hechos; en ese sentido esta resolutora hace valer

cicha excepción. Sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Época Décima Época, Registro 160236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI
Marzo de 2012, Tomo 2
Material(s): Civil
Tesis: VI, fo.C.153 C.(8a.)
Página: 1125

DEMANDA.-LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De las artículos 98, 99, 104, 203 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva al análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad o imprecisión de hechos en que se funda la demanda, debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amplio voto 2462011, 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán.

Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Secretario

--- Al respecto, esta autoridad resolutora se impone resolver que le asise la razón jurisdiccional a los encausados toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, no se advierte que en la denuncia presentada por la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se determine con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocasión, además no se describe de forma detallada la manera en que se desarrollaron los hechos, si bien es cierto se mencionan las supuestas conductas reprochadas de los C.C.

No se determina con exactitud los días en que ocurrieron los hechos, ar que lugar sucedieron los hechos denunciados, en que horas acontecieron, o las afectaciones reales de los supuestos hechos hacia la entidad para la que trabajan, las cuales servirían como pruebas fundamentales e idóneas, toda vez que son datos y constancias necesarias para la determinación plena de la responsabilidad del acusado y que la parte denunciante fue omisa en integrar a la denuncia presentada ante esta Autoridad. Asimismo, la auditoría debía de reunir aquella información adecuada considerada como evidencia física, donde se obtiene mediante inspección u observación directa de las actividades bienes o sucesos, se debe presentar a través de notas, fotografías gráficas cuadros mapas o muestras materiales, así como la evidencia documental, consistente en informaciones elaborada, como la contenida en cartas, contratos, registros de contabilidad facturas y documentos de administración relacionadas con su desempeño; y por último, la evidencia analítica, a cual comprende cálculos, comparaciones, razonamientos y separación de la información en sus componentes, y el denunciante al no presentar todos estos requisitos necesarios en una auditoría al momento de presentar la denuncia, no se les otorgó certidumbre y seguridad jurídica, dejando a los acusados en estado de indefensión, es así que los C.C.

no contaron al momento del proceso de investigación por parte de la autoridad denunciante, en el momento del levantamiento de la auditoría correspondiente donde se detectaron las observaciones motivo de la presente causa administrativa.

De la forma y de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte denunciante que surgen en el expediente, ya valoradas en párrafos precedentes, no se acredita de manera fehaciente que los acusados hayan incurrido en las conductas antes mencionadas, debido a la falta de certeza en los hechos expuestos en la denuncia ante esta autoridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocación.

Por consiguiente, esta autoridad resolutora determina que sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a los acusados C.C.

Por lo tanto, no son in jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; todo lo que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2001/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (19a)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque fijan a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernantes la interpretación más favorable que permita una mejor imparcial de juicio de conformidad con el numeral 10, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho

fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con multas o multasiones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inculpa de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradición de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. *Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Manó Pardo Rebolledo, Sergio A. Valli Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan M. Silva Méza: votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y-G criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR." aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA." aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR." aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiseis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiseis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis antecede P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

--- En esa tesis, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J.J. 192/2007 de su índice, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, LA CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS

MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con antelación por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquel subyacen en el precepto constitucional citado de la manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine u pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia a.....

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Maternidad: Común

Tesis: IV.2o.A J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y

garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en sus tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella, que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú Fondo, reparaciones y costas Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71 y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Abán Cornejo y otros vs. Ecuador Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean menudados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y casos Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158). Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud del artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su rango o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona su distribución por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con plena responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente el gobierno solicita su ejercicio, pues sostenerlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario, Eucario Adamo Pérez.

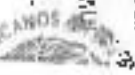
Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario, Miguel Ángel Luján Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Puelo. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Loma Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejeda Vielma.

Por virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Lo que sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 472

Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tesis Aislada Materiales: Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que forme dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayaguita. Ponente: Mariana Azuela Guirón. Secretaria: Oliva Escobedo Contreras

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los C.C. por tanto, lo procedente es reconocer a favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolución considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.

En otro contexto, se advierte que los C.C.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en el numeral 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C.

por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los C.C.

en el domicilio señalado en autos ubicado en

y por oficio al denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAIM TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y como testigos de asistencia a las C. LIC. VÁLEZ GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose a

los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. LIC. ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/14/15 instruido en contra de los C.C.

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.-



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
Secretaría de la Contraloría General

DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

C. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que ampara. CONSTE.-

EM

EX D O Y



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial